



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal –Impugnación actas de asamblea
Demandante	RUTH ESTELLA MEJIA MEJIA
Demandados	Conjunto Residencial “AIRES DE GUAYABALIA
Radicado	05001310301520190056300
Providencia	Auto de tramite
Decisión	Resuelve solicitudes

Mediante memorial allegado de manera virtual, la demandante en lo que denomina como “Impugnación frente a desistimiento tácito”, refiere que “presento objeción frente a desistimiento tácito,...”, indicando que: “a la demandada se le notifico por correo certificado con fecha 24 de febrero de 2020 con recibido se deja según artículo 291 numeral 4 ley 1564 de 2012, también se notificó por correo electrónico de fecha; ...y también solicito se dé por notificado a la demandada por conducta concluyente según respuesta a tutela interpuesta por la señora Lina María Arango... y que “además en las asambleas realizadas posteriormente se informó a la comunidad la demanda, además. que “se ha solicitado copias de esas actas de asamblea y no ha sido posible que la administración entregue estas, pero entregaron carta (dice que adjunta), donde mencionan que no se entregan copia porque demande esas decisiones”. Alude que el despacho recibió una carta solicitud de fecha noviembre de 2021 la cual no conoce ya que el juzgado no le ha dado tramite. También, solicita se corrija el auto de fecha 20 de abril de 2020, pues el último párrafo no corresponde con la demanda actual.

Al respecto, en primer lugar, se verifica el auto de fecha 20 de abril de 2020, frente al cual la demandante, solicita sea corregido, encontrando que efectivamente en forma involuntaria se incurrió en un yerro, pues se indicó que se “requiere a la parte demandante para que gestione la publicación del

edicto mediante el cual se emplaza a los Herederos Indeterminados de la demandada Gloria Olga Meneses Marulanda”, lo cual realmente, no corresponde a este proceso. Por lo tanto, con fundamento en lo establecido en el artículo 286 del C.G. del P., se corrige el auto de fecha 20 de abril de 2020, indicando que se requiere a la demandante para que diligencie en debida forma la notificación a la demandada.

En segundo lugar, con relación a lo que refiere como “Impugnación frente a desistimiento tácito.” Y luego denomina “objeción frente a desistimiento tácito”, ninguna de las mencionadas manifestaciones, corresponden a una decisión o pronunciamiento en tal sentido (desistimiento tácito), por parte del despacho, pues lo que se hizo en el auto de fecha 20 de abril de 2020 fue un requerimiento conforme al artículo 317 del C.G. del P., so pena de ...”.

Ahora, frente a las formas como indica que notificó a la demandada:

- “se le notifico por correo certificado con fecha 24 de febrero de 2020 con recibido se deja según artículo 291 numeral 4 ley 1564 de 2012”, según el documento que anexa (archivo 11 expediente virtual), corresponde a la citación para la notificación personal, debió de haber completado el diligenciamiento de la notificación según lo regula código general del proceso en el artículo 291 y ss.

-..., también se notificó por correo electrónico de fecha;” no acredita que así lo haya hecho, y,

-...” también solicito se dé por notificado a la demandada por conducta concluyente”, debe advertirse que el intervenir como sujeto pasivo (accionado) en la tutela, no constituye per se, notificación en este proceso de índole civil, son actuaciones distintas y autónomas.

En consecuencia, el Despacho observa, que en ninguno de los referido tramites, se cumple con los presupuestos contenidos en el artículo 301 del C.G. del P. Por lo tanto, no es procedente tener como notificada legalmente a la demandada, por lo que, se requiere a la demandante para que gestione en debida forma la notificación de la demanda; lo que de nuevo obliga a persistir en el requerimiento de ley para que realice la notificación dentro de los 30 días posteriores a la notificación de este auto, so pena de declarar el desistimiento tácito aludido (conforme al artículo 317 del C. G del proceso).

Respecto a lo que la togada denomina “una carta solicitud de fecha noviembre de 2021”, la cual desconoce, esto corresponde a la constancia de envió a la demandada del oficio de medida cautelar, que la apoderada demandante remitió al juzgado.

Por secretaria expídase la certificación de lo actuado en el proceso.

De otro lado, y en atención a la solicitud que elevó la peticionaria Dra. Ruth Estella Mejía Mejía, que denominó: “derecho de petición, solicitud de copias a remitir a Fiscalía”, este Despacho ha de requerirla para que informe de manera clara, precisa y concreta, el trámite penal adelantado ante la aludida jurisdicción, que permita definir la autoridad, proceso, radicado, etc., ante la cual se tramita la correspondiente denuncia o querella, al cual habrá de enviarse las copias que refiere en su solicitud, en concordancia además con la solicitud de la que alude fue allegada en noviembre de 2022, respecto de “SOLICITUD DE APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO”; y, frente a esto, huelga también requerir a la administradora o Junta de Administración del Conjunto Residencial “Aires de Guayabalia”, para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibo de oficio que informe de este requerimiento, manifieste el cumplimiento o no respecto de la orden comunicada en el oficio No. 63 de 26 de marzo de 2021 por el cual se le dispuso la medida cautelar de suspensión de los actos de asamblea demandados, so pena de darse aplicación de las sanciones legales pertinentes previstas en artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, por desatención a orden judicial y tardanza en el cumplimiento. Y, en caso de no haberse efectuado, precisará las razones de su negativa.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LOEN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4bb9695547436d2525ccb21b32c488b80b578abe8e97d7aa431d58207f9249**

Documento generado en 06/12/2023 11:27:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>